

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
06/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
MARÍA ESTHER MORENO
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de enero de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el día tres de enero de dos mil siete, ante el Módulo de Acceso AGS/01, a la cual la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le dio trámite con el número de folio 0001, María Esther Moreno Hernández solicitó la información consistente en “la demanda y suspensión de la Controversia Constitucional No. de Expediente 109/2004 del Pleno, relativo al derecho de veto del Presidente de la República al presupuesto decretado por la Cámara de Diputados”, en la modalidad de correo electrónico.

II. El ocho de enero de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/0022/2007 a la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. Ante la solicitud formulada, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-16-01-2007, de once de enero de dos mil siete, informó en lo conducente:

“Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la demanda y suspensión de la Controversia Constitucional 109/2004 del Pleno, se cotiza el escrito inicial de demanda sin anexos y con anexos, así como los dos tomos del Incidente de Suspensión; sin embargo, la información localizada no se encuentra disponible en la modalidad de documento electrónico (correo electrónico), indicada por la peticionaria, razón por la cual de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, se cotiza en la modalidad en la que puede ser otorgada:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Controversia Constitucional 109/2004 (Demanda)	SÍ	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	SÍ GENERA (Ver formato anexo1)
Controversia Constitucional 109/2004 (Demanda y sus anexos)	SÍ	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	SÍ GENERA (Ver formato anexo 2)
Controversia Constitucional 109/2004 (Incidente de Suspensión)	SÍ	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	SÍ GENERA (Ver formato anexo 3)

Se anexan los formatos de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Constitucional.”

Del anexo uno, correspondiente al escrito de demanda sin anexos, se desprende que el número de hojas es de ciento siete, y se cotizan las copias fotostáticas en \$53.50 (cincuenta y tres pesos 50/100 m.n.)

Del anexo dos, correspondiente al escrito de demanda con anexos, se desprende que el número de hojas es de trescientos noventa y dos, y se cotizan las copias fotostáticas en \$196.00 (ciento noventa y seis pesos 00/100 m.n.)

Del anexo tres, correspondiente al incidente de suspensión, se desprende que el número de hojas es de un mil doscientos veintinueve, y se cotizan las copias fotostáticas en \$614.50 (seiscientos catorce pesos 50/100 m.n.)

IV. El doce de enero de dos mil siete, la titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/0066/2007, remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información. Con ello, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de

Información número 06/2007-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por María Esther Moreno Hernández, el tres de enero de dos mil siete, ya que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, pone a disposición la información solicitada, pero en modalidad distinta a la preferida por la requirente.

II. Para estar en condiciones de pronunciarse en el caso, debe tomarse en cuenta que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º y 3º, fracciones III y V, y 42, de ese ordenamiento, prevén:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;
..."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

Por su parte, los artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

"Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 3º. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales."

"Artículo 4º. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley."

“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;**
- II. Por medio de comunicación electrónica;**
- III. En medio magnético u óptico;**
- IV. En copias simples o certificadas; o,**
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”**

De los preceptos transcritos, se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

Ahora bien, en relación con la modalidad de acceso a la información, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte, en el Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005, estableció el siguiente criterio:

“... ”

De lo transcrito deriva que uno de los objetivos que tuvo el legislador al expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue crear un procedimiento ágil que permitiera a los gobernados acceder con la mayor facilidad a la información pública gubernamental, buscando incluso eliminar cualquier obstáculo de tiempo y de espacio que pudiera dificultar el ejercicio del derecho respectivo.

Como consecuencia de lo anterior, se estableció en la ley la posibilidad de que los gobernados seleccionen la forma en que deseen que se les haga llegar la información, lo que se justifica al considerar que, evidentemente, el medio seleccionado les representa ventajas sobre los otros medios y les facilita, en síntesis, el allegarse de ella, con lo que se cumple el objetivo de la ley.

En efecto, si no se atiende al medio de acceso señalado por el solicitante de la información, éste se verá precisado a enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que tendrá que superar, lo que a la postre podría dar como resultado que se le impidiera ejercer su derecho a

la información y, por ende, a conocer la información pública gubernamental solicitada.

En este tenor cabe señalar que en el presente caso, Francisco Arroyo solicitó que la información se le hiciera llegar por medio de correo electrónico y ahora se duele, en sus agravios, de que se haya puesto a su disposición mediante la consulta física.

Lo anterior resulta fundado y suficiente para modificar la resolución recurrida, pues como se ha venido apuntando, debe privilegiarse la modalidad de acceso señalada por el solicitante de la información, ya que con ello se garantiza la eficacia del ejercicio del derecho ejercido.

Incluso, en el caso concreto, se advierte que no existe causa que justifique la negativa de proporcionar al solicitante la información requerida por correo electrónico, máxime que el texto de las actas solicitadas, como se advierte con su simple lectura, corresponde a una impresión de un archivo contenido en medios electrónicos.

En tal virtud, debe modificarse la resolución recurrida para que la información solicitada se haga llegar al recurrente por medios electrónicos al correo indicado para tal efecto.”

Así, el ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no debe entenderse de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

Por ello, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la selección de determinados medios sobre otros que le permita allegarse de ella, es determinante para el cumplimiento efectivo del objetivo de la ley.

Así, si el peticionario solicita la información en una determinada modalidad, que en el caso es en documento electrónico, existe la presunción de que cualquier otra forma de consulta le resulta inviable en razón de sus circunstancias de espacio-tiempo, con lo cual, los órganos encargados de cumplir con las obligaciones de transparencia deben procurar, en la medida de la regulación de la materia, que el ejercicio del derecho de acceso a la información se efectúe y se realice bajo la modalidad preferida por el peticionario.

En el caso concreto, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que la información solicitada, no se encuentra disponible en la modalidad de documento electrónico, sin pronunciarse sobre la posibilidad o imposibilidad material de entregar la información bajo la modalidad de documento electrónico, que es la preferida por la peticionaria; pudiendo utilizar los medios que la innovación tecnológica permite, como el escáner.

Es de considerarse que la Unidad Administrativa pone a disposición de la solicitante el escrito de demanda con y sin anexos, así como dos tomos del incidente de suspensión, constante este último en un mil doscientas veintinueve fojas. En el caso del escrito de demanda con anexos, el número de fojas asciende a trescientas noventa y dos; y en el de las constancias correspondientes al incidente de suspensión, a un mil doscientos veintinueve fojas; por lo que en ambos se trata de un número elevado de documentos.

Por ello, y considerando además que la peticionaria María Esther Moreno Hernández presentó su solicitud en la ciudad de Aguascalientes, localidad en que se ubica el domicilio que señala, circunstancia que se suma a aquellas que pueden significarle obstáculos para acceder a la información en la modalidad de copia simple otorgada, este Comité considera conveniente adoptar las medidas necesarias para privilegiar el ágil y efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, conforme al citado criterio de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, el cual ha sido observado por este Comité en sus respectivas resoluciones.

Así, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes debe poner a disposición de la solicitante la información requerida en la modalidad de su preferencia; para lo cual, con el fin de atender la solicitud de acceder a la “*demand*” del juicio de controversia constitucional número 109/2004, debe poner a disposición versión electrónica del escrito de demanda sin anexos; y para atender la solicitud que se hizo consistir en la “*suspensión*” del juicio de controversia constitucional número 109/2004, la resolución dictada por el Ministro Instructor, así como la recaída al o a los recursos de reclamación que se hicieron valer en su contra; con lo que se considera queda atendida la solicitud formulada, con la agilidad necesaria para la efectividad de derecho.

Cabe agregar que el hecho de que al momento de la petición no se cuente con el archivo electrónico de la información respectiva, no significa obstáculo para no entregar el documento en la modalidad solicitada, atendiendo que en el caso concreto se acotará la información al escrito de demanda sin anexos, y a las resoluciones correspondientes a la suspensión del acto impugnado, a fin de que su digitalización no afecte de forma sustancial las labores del área encargada de entregar la información.

En atención a los razonamientos precedentes, este Comité considera que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, debe efectuar las acciones necesarias para que la peticionaria pueda tener acceso, bajo la modalidad electrónica solicitada, del escrito de demanda sin anexos, así como de las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, correspondientes al juicio de controversia constitucional número 109/2004, competencia del Pleno de este Alto Tribunal. Para tal efecto, deberá poner a disposición de la solicitante la información de referencia dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, tomando para ello las medidas conducentes a entregar la información solicitada en la modalidad solicitada.

No obstante los razonamientos anteriores, es necesario hacer del conocimiento de María Esther Moreno Hernández la disposición en copia simple de los anexos de la demanda, así como de los dos tomos que integran el incidente de suspensión, correspondientes al juicio de controversia constitucional número 109/2004, con la cotización realizada por la Unidad Administrativa otorgante; información a la cual puede acceder en esa modalidad.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe rendido por la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo expuesto en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que ponga a disposición de la solicitante el escrito de demanda sin anexos, así como las resoluciones provisional y definitiva dictadas en el incidente de suspensión, correspondientes al juicio de controversia constitucional número 109/2004, en la modalidad de documento electrónico, tomando las medidas correspondientes para ello.

TERCERO. Hágase del conocimiento de María Esther Moreno Hernández la disposición en copia simple del escrito de demanda con sus anexos, así como de los dos tomos que integran el incidente de suspensión, correspondientes al juicio de controversia constitucional número 109/2004, con la cotización realizada por la Unidad Administrativa otorgante; información a la cual puede acceder en esa modalidad, si así lo prefiere.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veinticuatro de enero de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su carácter de Presidente; de Asuntos Jurídicos, quien hace suyo el proyecto; y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausentes: Los Secretarios Ejecutivos de Administración, y de Servicios.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO
FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA.

EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO MAURICIO LARA
GUADARRAMA.